



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-436
17 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 19 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sandra Milena Penagos Chavarro contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00423, ha solicitado que: i) se actualice la cuota alimentaria; ii) se efectúe el descuento de la obligación alimentaria directamente a la nómina del pensionado; iii) se requiera al Banco Agrario para que cesen los descuentos por comisiones sobre la cuota alimentaria que es cobrada mensualmente en la entidad financiera, sin embargo, el juzgado no ha se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de marzo de 2022, se requirió a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria allegó respuesta en el que señaló lo siguiente:
 - a. El 10 de agosto de 2020, ordenó requerir al pagador el Ejército Nacional con el fin de que cumpliera con el descuento de la cuota alimentaria, oficio que se remitió el 27 de ese mismo mes.
 - b. El 3 de agosto de 2021, la demandante solicitó lo siguiente: i) la autorización del cobro de títulos de depósitos judiciales; ii) se informara que respuesta dio el pagador frente a la orden de descuento por nómina del demandado; iii) se indicara si se realizó el incremento de ley en las cuotas alimentarias.
 - c. El 4 de agosto de 2021, se informó a la usuaria que podía acercarse al Banco Agrario para el cobro de los títulos judiciales a su favor.
 - d. El 15 de octubre de 2021, recibió solicitud de la señora Penagos Chavarro en el que requirió: i) autorización del pago de títulos judiciales; ii) información acerca del incremento de las cuotas alimentarias; iii) explicar el motivo por el que el Banco Agrario está realizando descuentos por comisiones sobre el pago de los títulos judiciales.

- e. Indicó que, frente al pago de los títulos judiciales, la usuaria ha cobrado de manera continua hasta el mes de febrero del año en curso.
- f. El 4 de mayo de 2022, el juzgado ordenó el descuento de la cuota alimentaria directamente de la asignación de retiro devengada por el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y requirió al Banco Agrario para que informara si dentro de las consignaciones realizadas en el proceso se estaban realizando descuentos por comisiones.

2. Debate probatorio.

- a. La usuaria allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) recepción de pago del depósito judicial del 28 de mayo de 2021; ii) escritos del 18 de junio de 2020, 3 de marzo, 2 de junio, 3 agosto, 13 de diciembre de 2021; iii) oficio del Banco Agrario del 20 de agosto de 2021; iv) historia clínica del 24 de noviembre de 2021.
- b. La funcionaria aportó el enlace del proceso.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para pronunciarse frente a la solicitud presentada por la usuaria relacionada con la actualización de la cuota alimentaria, el descuento de la obligación alimentaria directamente a la nómina del pensionado y sobre los presuntos descuentos por comisiones en la cuota alimentaria por parte del Banco Agrario.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente

determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso concreto, se evidencia que la usuaria presentó vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que ha solicitado al despacho: i) realizar los incrementos de Ley de la cuota alimentaria; ii) que los descuentos de los depósitos judiciales se sigan realizando a la nómina del demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; iii) para que se requiriera al Banco Agrario con el fin de que se eliminen los descuentos por comisión, sin que se le haya dado respuesta.

a. Incremento de Ley de la cuota alimentaria.

En cuanto a esta solicitud, debe indicarse que no se observa ninguna omisión en el proceso ejecutivo de alimentos por parte del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, pues frente al incremento de la cuota alimentaria se genera anualmente, de manera automática, teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo mensual legal vigente, como quedó estipulado en el litigio.

Verificada la respuesta por parte de la funcionaria, se observa que la cuota alimentaria es incrementada anualmente de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente, en el asunto de estudio fue fijada inicialmente en cuantía de \$140.000, encontrándose actualmente por un valor de \$227.721, de ahí que al realizarse este aumento de manera automática sin que se requiera un pronunciamiento por parte del juzgado, no existe mora por parte de la juez vigilada.

b. Descuentos de la cuota alimentaria en la Caja de retiro de las Fuerzas Militares.

Revisadas las actuaciones del proceso, no existe un incumplimiento por parte del juzgado vigilado pues desde el 10 de agosto de 2020, ha requerido al Ejército Nacional para que cumpla con el descuento de la cuota alimentaria como lo requiere la usuaria, además, debe advertirse que la señora Sandra Penagos ha venido cobrando mensualmente los dineros constituidos a su favor en el proceso ejecutivo de alimentos, razón por la que no se observa una afectación a sus intereses y los de su hijo menor.

Incluso, se observa que el despacho con ocasión a la verificación en la página web del Banco Agrario, identificó que los depósitos judiciales de marzo, abril y mayo de 2022 la usuaria no los ha cobrado a pesar de encontrarse en el estado de "impreso entregado", por lo que ordenó que por secretaría se realizara la elaboración de una autorización para que los mismos sean retirados por la demandante.

De igual manera, se evidencia que el 4 de mayo del año en curso el despacho ordenó que el descuento de la cuota alimentaria se siguiera realizando en la nómina que devenga el demandando en la Caja de Retiro de las FFMM, monto que corresponde a la suma de \$227.271, por lo tanto, no se encuentra un motivo para continuar con el trámite de vigilancia judicial contra el juzgado vigilado frente a esta inconformidad expuesta por la usuaria.

c. Requerir al Banco Agrario para que cesen los descuentos por comisión.

Frente a la solicitud de la usuaria para que el despacho requiriera al Banco Agrario con el fin solicitarle información acerca de los descuentos por comisión realizados al momento del cobro de los títulos judiciales, como sucedió en una oportunidad al descontársele el valor de \$4.575, situación que a su criterio está afectando sus intereses.

Al respecto, debe indicarse que la usuaria debió recurrir directamente a la entidad financiera con el fin de que le aclararan el concepto de dicho descuento, aun así, el despacho ofició al Banco Agrario para que informara si dentro de las consignaciones realizadas en el proceso se estaba realizando el cobró por comisiones.

En ese orden de ideas, no ha existido un descuido u omisión por parte del juzgado vigilado, pues su actuar estuvo enmarcado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P., por lo que no se configuran los presupuestos para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial como está previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva y a la señora Sandra Milena Penagos Chavarro, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.